

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintinueve (29) de junio de 2021

Auto I- 583

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la accionada, se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas. Para lo cual se considera:

1.- De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, linterales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00233-00
Demandante: TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, toda vez que no hay pruebas por practicar, como quiera que obra el expediente administrativo del accionante, y la parte actora y accionada solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así las cosas se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si el actor tiene o no derecho al reconocimiento de una indemnización a raíz de la disminución de la capacidad laboral?

Para ello deberá determinarse cual es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditado en el plenario?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En atención a lo expuesto, corresponde no llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 1 de julio de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con la contestación a la misma.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00233-00
Demandante: TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: ¿Si el actor tiene o no derecho al reconocimiento de una indemnización a raíz de la disminución de la capacidad laboral?

Para ello deberá determinarse cual es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditado en el plenario?

CUARDO: No llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 1 de julio de 2021, por las razones que anteceden.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico laureanogm2@yahoo.com.co, y a la accionada, al Email: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co - mdnpopayan@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de junio de 2021

Auto I – 582

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-0071-00
Demandante: HAROLD STEVEN CAMAYO QUINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Los accionados a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras (excepciones de fondo), la excepción de caducidad, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-0071-00
Demandante: HAROLD STEVEN CAMAYO QUINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de caducidad se torna como mixta, se considera:

Los apoderados de las accionadas en síntesis indican que el proceso se encuentra afectado del fenómeno de la caducidad, toda vez que de acuerdo a la fecha de desplazamiento forzado que indican los actores fueron objeto, a la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta la solicitud de conciliación, ya habían transcurrido más de dos años, máxime si se tiene en cuenta la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 3, dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y las pruebas documentales que reposan en el plenario, en concordancia con la jurisprudencia actualmente sentada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

A raíz de ello, corresponde fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas, al encontrarse que, el a discutir en la demanda corresponde a hechos presuntamente acaecidos el 18 de septiembre de 2000?

En razón a lo anterior, el despacho tendrá en cuenta todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones a la misma.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-0071-00
Demandante: HAROLD STEVEN CAMAYO QUINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, no se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, toda vez que las misma resultan impertinentes al problema jurídico planteado, máxime cuando las pruebas que obran el plenario, son más que suficientes para decidir la excepción de caducidad.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Procédase a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, esto es por el término de diez días.

TERCERO: fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas, al encontrarse que, el a discutir en la demanda corresponde a hechos presuntamente acaecidos el 18 de septiembre de 2000?

CUARTO: Tener como pruebas las allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

QUINTO: No decretar las pruebas solicitadas por las partes, por las razones que anteceden.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deben dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

- Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co -
mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de junio de 2021

Auto T – 305

Expediente: 19001333300620180019400
Demandante: INGRID ALEJANDRA VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC
M. de Control: REPRACIÓN DIRECTA

En el curso de la audiencia inicial, se citó a la audiencia de pruebas, para el día 1 de julio de 2021, a las 2:30 p.m., oportunidad en la cual se recaudaría la prueba documental decretada y se recepcionarían los testimonios de HERLEIN COLLAZOS MUÑOZ, DALIA YANETH SANTIAGO y de JONATHAN PINO BELAZRCAZAR. Sin embargos por la razones de salud, no es posible llevar a cabo la mencionada diligencia.

En consecuencia se reprogramará la fecha de celebración de la audiencia de pruebas para el 23 de septiembre de 2021, a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE. En cuya diligencia se recaudará la prueba documental decretada y se recepcionaran los testimonios en mención.

Por secretaria del despacho cite a HERLEIN COLLAZOS MUÑOZ, DALIA YANETH SANTIAGO y a JONATHAN PINO BELAZRCAZAR, a través de los correos electrónicos suministrados por la parte actora, para que comparezcan a la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el 23 de septiembre de 2021, a las 2:30 p.m.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

PRIMERO.- Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el 1 de julio de 2021, por las razones que anteceden.

Expediente: 19001333300620180019400
Demandante: INGRID ALEJANDRA VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC
M. de Control: REPRACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.- En consecuencia, FÍJESE el 23 de septiembre de 2021, a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE. En cuya diligencia se recaudará la prueba documental decretada y se recepcionaran los testimonios de HERLEIN COLLAZOS MUÑOZ, DALIA YANETH SANTIAGO y de JONATHAN PINO BELAZRCAZAR.

TERCERO.- Por secretaria del despacho cite a HERLEIN COLLAZOS MUÑOZ, DALIA YANETH SANTIAGO y a JONATHAN PINO BELAZRCAZAR, a través de los correos electrónicos suministrados por la parte actora, para que comparezcan a la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el 23 de septiembre de 2021, a las 2:30 p.m.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia conforme al CPACA, enviándose mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico chavesasociados.chaves@gmail.com, y a la accionada al Email: demandas.roccidente@inpec.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ